



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  
Tolima

Magistrado ponente:  
**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Disciplinable: Sonia Cecilia Lozano Gamboa  
Cargo: Jueza Sexta EPMS de Ibagué  
Compulsa: Juzgado Veintinueve de EPMS de Bogotá.  
Radicado: 73001-25-02-002-2022-00894-00  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Ibagué, 06 de junio de 2024

Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 018-24 de la fecha

## I. ASUNTO

Fenecido el término probatorio del juicio y surtido el traslado a las partes para sus alegatos finales y como quiera que no se observa causal que invalide lo actuado, la Sala Especial de decisión profiere sentencia de primer grado en el proceso disciplinario adelantado contra la **Dra. SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA**, en su condición de Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para la fecha de ocurrencia de los hechos, en consonancia con los cargos formulados en providencia del 19 de mayo de 2023.<sup>1</sup>

## II. CALIDAD DE FUNCIONARIO JUDICIAL DEL INVESTIGADO

Se trata de la doctora **SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28561476, quien funge como Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, de conformidad con los actos de nombramiento y posesión remitidos por la secretaria General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué<sup>2</sup>.

## III. SITUACIÓN FÁCTICA

El presente asunto tiene origen en la compulsas de copias que fuere remitida a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima por parte del Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en contra de la doctora Sonia Cecilia Lozano Gamboa en su calidad de Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en la que se indicó:<sup>3</sup>

*“(…) El 28 de diciembre de 2020, el Juzgado sexto de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, reconoció la prisión domiciliaria reglada en el*

<sup>1</sup> Documento 025 Expediente Digital.

<sup>2</sup> Documento 013 Expediente Digital.

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital.

*artículo 28 G del Cp. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 06 de octubre de 2016.*

*(...)*

*En el fallo se advirtió que GALINDO LÓPEZ fue condenado por el delito de homicidio tentado cuya víctima era un adolescente, por esa razón el juez de la causa estimó que no procedían los mecanismos establecidos en los artículos 38 B y 63 del CP, en la medida que la víctima era menor de edad para la fecha de los hechos y, por tanto, operaba la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.*

*El numeral octavo del citado artículo señala que no “procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva”, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes.*

*Además, la Ley 1709 de 2014 que introdujo al Código Penal el artículo 38 G que regula la prisión domiciliaria cuando el condenado ha descontado más del 50% de la pena, no derogó estas prohibiciones, como lo dilucidó la Corte Suprema de Justicia:*

*“Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes. (Frente a esto último, ver entre otras decisiones de la Corte Constitucional: T-900/2006; C1003/2007; T-275/2008; C-055/2010; C-383/2012; T-731/2012; T-771/2012; T-1058/2012; C-1048/2014).*

*Cuando se concede un beneficio a un condenado, sin tener derecho, porque ha sido el legislador quien así lo ha estimado, se desconocen flagrantemente las reglas que gobiernan el proceso porque se socaban las bases de la actuación en la etapa de la ejecución de la pena, si se tiene en cuenta que la sanción no se aplica en la dimensión considerada por el fallador quien, de manera clara y acertada, ha aplicado la ley en cuanto a la prohibición de reconocer los subrogados se refiere, de manera que al reconocerlos el ejecutor afecta no solo la legalidad de la pena sino el derecho al debido proceso de la misma víctima, quien no sólo tiene derecho a la verdad y reparación, sino a que se haga justicia.*

*Así las cosas, al reconocer la prisión domiciliaria sin tener en cuenta la prohibición contenida en el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, afecta en gran medida el debido proceso que también cobija a la víctima y, de paso, evita el deterioro de la imagen de la administración de justicia, puesto que con dichos yerros*

*queda la sensación de impunidad en conglomerado frente a hechos que vulneran en alta medida los derechos de los infantes y adolescentes porque, particularmente y con especial ahínco, el legislador consideró de suma importancia la protección de esta población vulnerable restringiendo algunos derechos de los autores de conductas lesivas contra ellos, en especial el acceso a los subrogados legales.*

*De esta manera, resulta evidente la irregularidad en la que incurrió el juez homólogo de Ibagué al conceder la prisión domiciliaria a JUAN CAMILO GALINDO LÓPEZ, que vulnera el debido proceso que incide en la ejecución de la pena, por tanto, se decretó la nulidad del auto del 28 de diciembre de 2020, que reconoció dicho beneficio y se ordenará el traslado inmediato del penado al Centro de Reclusión La Picota de esta ciudad.*

*(...)*

*Por último, como la irregularidad presentada corresponde a una causal objetiva que restringe los subrogados penales, el Despacho otea la necesidad que dicha circunstancia sea conocida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, razón por la cual se compulsarán copias de la sentencia, del auto del 28 de diciembre de 2020 y de esta providencia para que adopte las decisiones que considere pertinentes.”*

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

- 1. REPARTO:** Por reparto realizado por la oficina judicial el 27 de octubre de 2022<sup>4</sup>, correspondía la Magistrado CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES, quién mediante Auto de fecha 29 de julio de 2022, con constancia que pasó al despacho el 28 de octubre de 2022.
- 2. INVESTIGACIÓN:** Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022<sup>4</sup> la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA en su calidad de JUEZ SEXTA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE –TOLIMA.<sup>5</sup>
  - Antecedentes disciplinarios.<sup>6</sup>
  - Copia del expediente digital del proceso penal.<sup>7</sup>
  - Actos de nombramiento y posesión.<sup>8</sup>
- 3. CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN:** Evacuadas las pruebas ordenadas en etapa de investigación, mediante auto del 17 de abril de 2023, se dispone el cierre de la investigación disciplinaria conforme a lo señalado en el artículo 220 de la referida codificación, así mismo, se da traslado por el término de 10 días para presentar alegatos precalificatorios, decisión

<sup>4</sup> Documento 003 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 010 Expediente Digital.

<sup>6</sup> Documento 006 Expediente Digital.

<sup>7</sup> Documento 011 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 013 Expediente Digital.

contra la cual no procede recurso alguno;<sup>9</sup> providencia notificada por Estado 013 del 21 de abril de 2023.<sup>10</sup>

**4. ALEGATOS PRECALIFICATORIOS:** De conformidad con la constancia secretarial del 09 de mayo de 2023, se señaló que los sujetos procesales guardaron silencio.<sup>11</sup>

**5. PLIEGO DE CARGOS.** Mediante providencia del 19 de mayo de 2023 se procede a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA en calidad de Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en virtud a lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019<sup>12</sup>, en los siguientes términos:

### **RESUELVE**

*PRIMERO: FORMULAR CARGO a la doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA identificada con C.C. No.28.561.476 y en su calidad de JUEZ SEXTA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE - TOLIMA, por la presunta realización de falta disciplinaria conforme lo prescrito por el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019 dado que se habría incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, norma según la cual son deberes del juez el respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, en este caso el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 norma según la cual en los casos de delitos como el de homicidio y cuando la víctima sea un menor de edad no procederá “ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva”. Lo expuesto en atención a que de manera en principio injustificada la disciplinada habría otorgado el beneficio de prisión domiciliaria al condenado Juan Camilo Galindo López en el proceso penal con radicado No.11001-60-00-019-2016-06174-00 – NI63405, delito Homicidio tentado y fabricación, tráfico o porte de armas o municiones desconociendo los procedimientos especiales para los casos en los que los niños, niñas o adolescentes resultasen víctimas de delitos establecidos en la Ley 1098 de 2006.<sup>13</sup>*

**6. ETAPA DE JUZGAMIENTO:** El 22 de junio de 2023 una vez efectuado el reparto, pasó el proceso disciplinario al despacho 03 de esta Comisión para proseguir etapa de juzgamiento.<sup>14</sup>

**7. FIJACIÓN DE JUICIO:** en providencia del 23 de junio de la misma calenda se dispuso tramitar la etapa de juzgamiento por el procedimiento ordinario.<sup>15</sup> Decisión notificada por estado No. 023 del 30 de junio de 2023.<sup>16</sup>

<sup>9</sup> Documento 021 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 023 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Documento 024 Expediente Digital.

<sup>12</sup> Documento 025 Expediente Digital.

<sup>13</sup> Documento 025 Pág. 20 Expediente Digital.

<sup>14</sup> Documento 032 Expediente Digital.

<sup>15</sup> Documento 033 Expediente Digital.

<sup>16</sup> Documento 036 Expediente Digital.

8. **SOLICITUD DE NULIDAD:** Mediante correo electrónico de fecha 04/07/2023, la disciplinable presentó solicitud de nulidad<sup>17</sup>, y mediante providencia del 01 de agosto de 2023, se negó la solicitud presentada por la disciplinable.<sup>18</sup>
9. **DESCARGOS:** El 11 de julio de 2023, la doctora Sonia Cecilia Lozano Gamboa presentó escrito de descargos.<sup>19</sup>
10. **AUTO ORDENA PRUEBAS EN JUICIO ORDINARIO:** en auto del 23 de agosto de 2023, se decretaron pruebas de oficio y las solicitadas por la disciplinable.<sup>20</sup>
11. **TRASLADO PARA ALEGAR:** fue dispuesto en auto del 29 de febrero de 2023<sup>21</sup>, conforme lo rituado en el artículo 225E<sup>22</sup>, notificado por Estado 009-24.<sup>23</sup>
12. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** fueron expuestos el 12 de marzo de 2022 por el apoderado de confianza, doctor FERNANDO MENDEZ GONZÁLEZ, pasando el proceso al despacho para proferir sentencia de instancia.<sup>24</sup>

## V. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

En etapa de instrucción el disciplinable no hizo uso de su derecho a rendir versión libre y tampoco presentó alegatos precalificatorios. Sin embargo, en etapa de Juzgamiento presentó descargos y alegatos de conclusión en los siguientes términos:

1. **DE LOS DESCARGOS.** La disciplinable inició sus descargos, explicando los elementos de para que se configure una falta disciplinaria. Así mismo, indicó la importancia de fundar la falta disciplinaria única y exclusivamente en el factor subjetivo y no en el objetivo frente a la conducta del investigado, es decir, en la realización de manera consciente y querida o de la manera culposa de la conducta y no simplemente por el hecho sin atender la intencionalidad del sujeto disciplinado.

Indicó que el titular de la acción disciplinaria no solamente debe demostrar la adecuación típica y la antijuridicidad de la conducta, pues se debe determinar la afectación o no de los fines y las funciones del Estado, así como la culpabilidad del sujeto disciplinable.

Enfatizando en los hechos concretos de la compulsión de copias, manifestó la disciplinable en sus descargos, entre otras cosas que:

“(…)

<sup>17</sup> Documento 037 Expediente Digital.

<sup>18</sup> Documento 041 Expediente Digital.

<sup>19</sup> Documento 039 Expediente Digital.

<sup>20</sup> Documento 045 Expediente Digital.

<sup>21</sup> Documento 057 Expediente Digital.

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 225 E. Traslado para alegatos de conclusión.** Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación ordenara el traslado común por diez (10) días; para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión.

<sup>23</sup> Documento 059 Expediente Digital.

<sup>24</sup> Documento 061 Expediente Digital.

*Para el caso presente, en el libelo contentivo del Pliego de Cargos en su acápite "ANALISIS DE CULPABILIDAD", se enuncia de manera abstracta para tenerse por acreditado de manera integral los tres (3) elementos de la conducta, en lo que corresponde a la culpabilidad, se indica que la misma se me imputa a título de culpa grave, argumentándose que en calidad de dispensadora de justicia debí dar aplicación a la norma establecida en la Ley 1098 de 2006 que conllevara a garantizar el cumplimiento de la condena impuesta dentro del cartulario penal No 110015000019201606174 al ser un imperativo legal, dada además, la jerarquía del cargo como la importancia de la función que desempeñaba, lo que implicaba que debía conocer esa norma especial para los casos en los que los niños, niñas y adolescente resultasen ser víctima de los delitos enunciados en la ya citada Ley 1098 de 2006, por ende debió conocer la prohibición enunciada en el No. 8 del Artículo 199, lo que supuestamente conllevó a infringir el deber objetivo de cuidado, al no garantizar el cumplimiento a su deber funcional de aplicar la norma, con lo que se vuln caso penal era el de una persona de especial protección al ser un niño. o se vulneró el deber de respetar y cumplir la ley, sumado al derecho de justicia de la víctima, que Adicionalmente refiere el mencionado Pliego de Cargos como soporte probatorio de su decisión los medios de prueba consistente en las providencias emitidas por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (11 de Octubre de 2022); Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima y la Sentencia del 31 de Agosto de 2017 promulgada por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Bogotá D.C. medios de prueba que solo acredita la conducta de manera objetiva, sin que se advierta una valoración de ese cardumen probatorio que se hubiese circunscrito a establecer el grado cognoscitivo y/o subjetivo de su conducta.*

*Dado lo anterior, se tiene que tanto la ley, como la jurisprudencia y la doctrina, han analizado el alcance del principio de culpabilidad como uno de los pilares esenciales, necesarios y obligatorios del derecho administrativo sancionador, toda vez que sobre este elemento subjetivo se imputa la responsabilidad de las personas naturales o jurídicas involucradas en una investigación administrativa, por ende, no es posible prescindir de la aplicación de este principio, más allá de que existan peculiaridades en su aplicación, entre las cuales se destaca la inversión de la carga de la prueba.*

*Dado lo anterior, para que puedan darse las garantías al respeto del Derecho Fundamental al Debido Proceso dentro de una acción administrativa sancionatoria como la que nos ocupa, se debe garantizar la aplicación, entre otros, del principio de exigencia de dolo o culpa o de tipicidad subjetiva, cuyo aspecto más controvertido es el de su determinación concreta con sus respectivos soportes probatorios. El pliego de cargos no debe limitarse a decir que la conducta fue cometida con dolo o con culpa, pues se hace necesario y obligatorio ir más allá, haciendo una valoración del medio probatorio que conlleve a respaldar esa calificación, ya que la exigencia de establecer con precisión el dolo o cuando menos la culpa, se torna importante y necesaria y obligatoria para imponer una sanción.*

*De otro lado, tengase de presente que, para que un comportamiento positivo por acción o negativo por omisión configure una falta disciplinara, debe cumplir con las siguientes categorías o exigencias legales a saber:*

1.- La Tipicidad. 2.- La ILICITUD SUSTANCIAL. 3.- La Culpabilidad.

*Aterrizando de manera especial al estadio de la categoría de la ILICITUD SUSTANCIAL se ha de manifestar que es una figura jurídica propia del derecho disciplinario, que se origina en la independencia y naturaleza especial de esta clase de derecho sancionador del Estado; lo que ha sido objeto de análisis por parte de la jurisprudencia y la doctrinal, La Ilícitud Sustancial también llamada Infracción del Deber Funcional, se encuentra reglada en el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, norma que actualmente regula el proceso disciplinario, la que refiere que la falta disciplinaria será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. Es decir, que no toda infracción a un deber funcional, por parte del servidor o ex servidor público, constituye falta disciplinaria; sino que es indispensable que esta haya afectado) el deber funcional protegido por la norma. La Fuentes Formales del Derecho antes enunciadas expresan que "EL DERECHO DISCIPLINARIO CONSIDERARÁ COMO FALTAS LAS CONDUCTAS QUE ATACAN EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL APARATO ADMINISTRATIVO, TENIENDO SIEMPRE EN CUENTA QUE ESTE NO ES UN FIN EN SÍ MISMO SINO UN MEDIO PARA CONSEGUIR EL INTERÉS PÚBLICO, EL BUEN SERVICIO A LOS CIUDADANOS. DE AHÍ QUE NO TODO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONSTITUYA UNA FALTA DISCIPLINARIA".*

*Así mismo y sobre esta figura jurídica, la Procuraduría General de la Nación, ha sentado su postura sobre el tema al señalar: "EL LIMITE DE LA POTESTAD SANCIONADORA, DE CONFORMIDAD CON LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, SE ENCUENTRA EN LA AFECTACIÓN O AMENAZA DE AFECTACIÓN DEL SERVICIO, DE TAL MANERA QUE, SI ESTA SITUACIÓN NO SE PRODUCE, NO HAY LUGAR A RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. POR ELLO, PARA DETERMINAR DICHA RESPONSABILIDAD NO ES SUFICIENTE VERIFICAR LA INFRACCIÓN DEL REGLAMENTO, SINO QUE SE HACE NECESARIO VALORAR LA AFECTACIÓN DEL SERVICIO O LA FUNCIÓN PÚBLICA ASIGNADA (...)"*.

*"(...) LA LEY 734 DE 2002, AFIANZÓ LA NATURALEZA AUTÓNOMA DEL DERECHO DISCIPLINARIO, EN UNA DE SUS DISPOSICIONES, TAL VEZ LA DE MÁS TRASCENDENCIA ARA ESA CARACTERIZACIÓN, EL ARTÍCULO 5, SEÑALA: "ILICITUD SUSTANCIAL. LA FALTA (SIC- DEBIO DECIR LA CONDUCTA) SERÁ ANTIJURÍDICA CUANDO AFECTE EL DEBER FUNCIONAL SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA (...)"\**

*Esta figura jurídica que consagra el derecho disciplinario, se constituye en un principio básico que se materializa en la categoría de la ilicitud sustancial, que es precisamente la que permite distinguir al derecho disciplinario del derecho penal, pues en el segundo el injusto viene conformado tanto por el desvalor de acto como por el desvalor de resultado y la antijuridicidad asume las modalidades de formal y material.*

*En cambio, en el derecho disciplinario el término preciso para caracterizarlo que sería el injusto penal lo es el ilícito disciplinario, que se contrae a aquella conducta de un servidor público referida al incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades,*

*incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria.*

*Lo ilícito disciplinario está referido a una conducta positiva o negativa que afecta de MANERA SUSTANCIAL LOS DEBERES FUNCIONALES. Lo relevante, en el derecho disciplinario está en el desvalor de la conducta, en la infracción del deber, empero no en la infracción del deber por el deber mismo, esto es, no en lo ilícito formal, sino en el quebrantamiento sustancial del deber que se trasluce en la oposición al cumplimiento de los fines del Estado.*

*La postura anteriormente expuesta, es la acogida actualmente tanto por la doctrina y la jurisprudencia nacional, quedando superado el criterio sostenido por la Corte Constitucional en sentencia C-181 de 2002, en la que se proponía una represión casi automática por el incumplimiento del deber, sin consultar la afectación real que haya sufrido el mismo en cada caso concreto.*

*Posteriormente, ha dado cuenta la Corte Constitucional que en "MATERIA DISCIPLINARIA, LA LEY DEBE ORIENTARSE A ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FUNCIONALES QUE LE ASISTEN AL SERVIDOR PÚBLICO O AL PARTICULAR QUE CUMPLE FUNCIONES PÚBLICAS, PUES LAS FALTAS LE INTERESAN AL DERECHO DISCIPLINARIO EN CUANTO INTERFIERAN TALES FUNCIONES DE MANERA SUSTANCIAL" (Corte Constitucional. Sentencias C - 373, y C - 391 de 2002). PARA NADA AJENOS O EXÓTICOS EN LAS ACTUACIONES COTIDIANAS DE ESTE TIPO DE DESPACHOS JUDICIALES".*

*Como se ha venido manifestando en relación a la figura jurídica de la Ilícitud Sustancial, ella está estrechamente ligada con la afectación significativa de los deberes funcionales frente a la conducta que se le imputa al investigado disciplinariamente, luego, ante actos que afectan en menor grado el orden administrativo, es correcto afirmar que no son ilícitos, y por ende no acarrean responsabilidad disciplinaria alguna; bajo ese derrotero, y frente a la motivación que se hiciera en el Pliego de Cargos base del presente pronunciamiento respecto de la Ilícitud Sustancial, la misma está enfocada a acreditar el elemento de la Tipicidad y/o Culpabilidad y no se centra a establecer frente a la conducta ejecutada relacionada con el beneficio dado u otorgado al penado JUAN CAMILO GALINDO LOPEZ por parte de la suscrita en condición de Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a través del proveído No. 2239 del 28 de Diciembre de 2020 mediante el cual se dispuso sustituir la prisión intramural por la de prisión domiciliaria. Cabe preguntarse cómo esa decisión afectó de manera sustancial el deber funcional. Ese análisis en concreto brilla por su ausencia, así se hubiese titulado en el Pliego de Cargos el acápite de "ANÁLISIS DE LA ILICITUD SUSTANCIAL DEL COMPORTAMIENTO" lo cierto es que una ligera lectura de lo allí expuesto no tiene esa pertinencia con cumplir la exigencia que refiere el artículo 9 de la ley 1952 de 2019, como es la de establecer de manera precisa y para el caso concreto si la conducta que se le atribuye a la disciplinada a título de acción y/u omisión afectó sustancialmente el deber funcional de la actividad judicial encomendada a la Investigada como dispensadora de justicia.*

*En esencia, en dicho Pliego de Cargos y en ese acápite en particular solamente se señaló que la investigada en su calidad de Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima incumplió lo estipulado en el artículo 199 Numeral 8 de la Ley 1098 de 2006, pero no estableció hasta qué punto esa conducta conllevó a la trasgresión de los fines esenciales del Estado y de la administración de justicia.*

*Dentro del proceso con N.I. 32537, en el que se le vigilaba una pena al penado JUAN CAMILO GALINDO LOPEZ, la suscrita ingresó a ser titular del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima el día 01 - 10 - 2020, donde se recibió una carga laboral que ascendía a: 2,271 expedientes y a fin Trimestre 2.259 (se recibieron 155 y salieron 167) procesos, más de 506 peticiones a Despacho pendientes de resolverse, (se recibieron 1244 y se sacaron 1252), con de las cuales más del 95% tienen que ver con la libertad de los condenados quienes se encontraban para ese entonces en las 10 cárceles del Departamento del Tolima 1.261 presos por cuenta del despacho, al inicio y se terminó con 1.284 (se recibieron 88 y salieron 65), más de 47 tutelas pendientes de resolver que gozan de prelación, 2 incidentes de desacatos pendientes de resolver que también gozaban de prelación, y además de lo anterior, se debieron atender las tutelas que se tramitan en contra del Juzgado (31), vigilancias administrativas (2), acciones de Hábeas Corpus para fallar (7), y acciones de Hábeas Corpus en contra del Juzgado (8), peticiones de la Procuraduría, Peticiones de la Policía, legalizaciones de captura y puestas a disposición, peticiones de las 10 cárceles del Departamento del Tolima, peticiones de la JEP, peticiones de la Fiscalía General de la Nación y de otras entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal, y que por la implementación de las medidas de bioseguridad con ocasión de la pandemia COVID19, fue una limitante para hacer presencia al Despacho, no se contaba con la herramienta de la digitalización de los expedientes, por ende, el ingreso o aforo máximo permitido al Juzgado era del 60% del personal, lo que tornaba aún más dispendioso y lento la atención a las múltiples peticiones de que conoció el Juzgado, aunado a ello que por la vacancia judicial, la carga de los Juzgado de Ejecución de Penas, aumenta considerable ante teniendo en cuenta que sólo quedan en funcionamiento los despachos que gozan de vacaciones individuales, esto es, los penales municipales de conocimiento y de garantías y los de ejecución de penas, debiendo asumir la totalidad de las acciones constitucionales que para estas fechas lleguen, máxime cuando además, para esta época el aumento de las acciones constitucionales, las peticiones de libertad por parte de los penados por ser época navideña y de fin de año se incrementa considerablemente.*

*H. Magistrado, con lo anterior debo indicar que, aunado a la extensa carga laboral ya relacionada, en el citado proceso Radicado N° 11001-60-00-019-2016-06174-00 N.I. 32537, se vigilaba una pena de 118 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por los delitos fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, y tentativa de homicidio, en los cuales y para ese momento - de pronto por ligereza, exceso de confianza en los colaboradores encargados de realizar los proyectos, que en el presente asunto correspondió al asistente jurídico, Dr. LUIS GARCIA FORERO, y/o un error humano del que nadie se*

*puede escapar, el cual no está precedido de algún acto de mala fe de parte de esta funcionaria como del personal de colaboradores adscritos al Despacho, ello pudo ser consecuencia y/o a causa de las múltiples decisiones y temas que se abordan en el día a día, lo cierto es que, que tal decisión, nunca obedeció a una falta de principios o un acto de deshonestidad para con la magna labor de administrar justicia, pues, en mi ejercicio profesional nunca he faltado a mis principios de integridad, honestidad, rectitud y entrega total para con la administración de justicia, tanto a nivel personal, profesional y ahora como funcionaria, y es precisamente por ello, por mi comportamiento enmarcado en los valores de honestidad, rectitud, coherencia, y legalidad entre otros, que nunca he tenido reproche alguno al respecto por parte de ninguna instancia o autoridad disciplinaria, administrativa o penal.*

*por la suma de Un (1) S.M.L.M.V. siendo abogado conocimiento por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá el 9 de Febrero de 2022, estrado judicial que tampoco detectó que se trataba de un proceso en el que la víctima del injusto era un menor de edad, y, por el contrario, ordenó la verificación por parte de los asistentes sociales del cumplimiento de la domiciliaria, quien Informa que el día de la visita no se encontraba en su lugar de residencia, procediendo dicho Juzgado a correr traslado del art. 477 del C.P.P., traslado que recorrió el PPL Informando que para ese día se encontraba en el hospital de Kennedy a raíz de que su menor hija de escasos dos meses estaba hospitalizada, rindiendo las exculpaciones, anexando historia clínica y allegando control de visitas del INPEC sin novedades.*

*Frente a lo anterior, el Juzgado 29 EPMS el 11 de Octubre de 2022, al resolver sobre la revocatoria, decreto la nulidad del auto 2239 del 28/10/2020, y ordenó librar la orden de traslado 014 del 13 de Octubre de 2022 y Oficios 5253 y 5253 del 25 de Octubre 2022 al Director COBOG LA PICOTA para que se llevara a cabo el traslado del PPL a ese centro penitenciario, siendo notificado el penado de manera personal el 19/10/2022 del auto que decretó la nulidad y ordenó su traslado a prisión intramural, presentando los recursos de reposición y apelación contra esa decisión, y al ir a ser notificado del auto que niega la reposición el 31/01/2023 por parte del notificador del centro de servicios, se informa que el penado se encuentra detenido en establecimiento carcelario, es decir, que pese a que estaba enterado de que se le había revocado la prisión domiciliaria no abandonó su lugar de residencia ni evadió la acción de la justicia, tanto así que fue trasladado al centro penitenciario desde el 6 de Diciembre de 2022.*

*Cabe advertir que durante el tiempo de permanencia en su prisión domiciliaria la víctima ni su apoderado presentaron inconformidad con la prisión domiciliaria del PPL, pues no se avizora una afectación grave al bien jurídico tutelado como es la administración de justicia, dado que como se vio, el condenado siempre estuvo sujeto a los mandatos del Estado. Por ende, no se vulneró realmente la Función Pública como bien jurídico a proteger por el Derecho Disciplinario, ni se puso en peligro manifiesto, pues como se desprende del resumen realizado el señor GALINDO LOPEZ, cumplió a cabalidad con sus obligaciones, no atentó contra la familia de la víctima, y estuvo atento a las disposiciones de la administración de justicia, tanto así que se encuentra purgando la pena en prisión intramural.*

*Es por lo anterior que depreco a esta jurisdicción disciplinaria que tenga por materializada la Ilícitud Sustancial, en el sentido que la decisión en cita obedeció única y exclusivamente a un error humano de ligereza, que no conllevó a afectar sustancialmente el deber funcional de la administración de justicia, pues adviértase la complejidad de la labor judicial asignada a este tipo de despachos judiciales que se caracterizan por el exceso de su carga laboral, lo que dificulta que la suscrita le sea humanamente posible proyectar, revisar las decisiones que se adoptan en el Juzgado y que por la buena fe y el principio de la confianza legítima en atención al principio de la desconcentración de funciones son asignadas al personal de colaboradores, que si bien es cierto puede hablarse de un hecho objetivo, el mismo está desprovisto de cualquier acto de voluntad dirigido a conculcar la ley, es decir, ni existió la conciencia de violar la ley, ni existe un acto de falta de cuidado, en esta ocasión se puede estar ante un error humano, error que no conllevó a afectar sustancialmente el deber funcional de la administración de justicia, pues el hecho de que al condenado JUAN CAMILO GALINDO LOPEZ, se le haya otorgado ese beneficio, la libertad del mismo no se dio pues está plenamente acreditado que su derecho de locomoción estuvo limitado de manera intramural ya sea en el centro penitenciario o en su domicilio, que es el fin primordial que surge de la condena, ello sin perjuicio que no se advierte ninguna otra circunstancia que haya conllevado a afectar a la víctima, a la sociedad y a la administración de justicia.*

*Además ni durante el tiempo que estuvo privado de la libertad en su domicilio se conocieron de actos de quebrantamiento de las condiciones que lo llevaran a perder tal beneficio, así mismo después de revocada la prisión domiciliaria, su traslado por el INPEC a un centro penitenciario ocurrió el día 06/12/2022, sin ningún Inconveniente y en cumplimiento a la orden emanada por el Juzgado 29 de Ejecución de penas de Bogotá, que decretó la nulidad y ordenó su traslado, tal como se evidencia en la página de Siglo XXI y en SISIPPEC, y como lo refiero en párrafo anterior, pese a que fue notificado desde octubre de la decisión de revocatoria de su domiciliaria y la orden de traslado para prisión intramural, el penado permaneció en su lugar de residencia, no evadió la acción de la justicia, y dio estricto cumplimiento a la decisión tomada por el Juzgado 29 de EPMS, (...)*

**2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** Manifestó la disciplinable a través de su apoderado de confianza que:

*“Es en el análisis de la CULPABILIDAD donde se valora el aspecto subjetivo de la conducta, por lo tanto, atendiendo a lo anterior y al contenido de los artículos 10 - 28 - 29 de la Ley 1952 de 2019 ya transcritos, se tiene que dentro del presente asunto, cuando se estructuró la responsabilidad de la Dra, SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, el pliego de cargos no se encargó de realizar un estudio formal de la culpabilidad, pues sólo se expresó que por sus funciones y jerarquía propias del cargo de Juez Sexta de Ejecución de Penas y Medidas Seguridad de Ibagué - Tolima debía conocer la norma especial contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 concretamente en cuanto a la prohibición de conceder beneficios como el de detención domiciliaria ante un homicidio en modalidad de tentativa cuando la víctima es un niño, niña o adolescente incurriendo*

*en una infracción a su deber objetivo de cuidado, al no haber aplicado esa norma especial, lo que conllevó a que se conculcara el deber de respetar y cumplir la Ley y no garantizar los derechos de la víctima; la anterior fundamentación conlleva a concluir que se está ante una aplicación de la responsabilidad objetiva proscrita por el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, pues sí bien pudo existir un estudio formal de la culpabilidad, ello no correspondió a un análisis detallado de las circunstancias subjetivas en que se materializó la culpa.*

*Cabe expresar que, para el caso concreto, la simple inobservancia de la norma positiva que se refiere en el Pliego de Cargos (artículo 199 de la Ley 1098 de 2006) como inobservada, no significa automáticamente que haya culpabilidad por imprudencia, pues para tales efectos hay que tener en consideración las circunstancias concretas y particulares, como ocurre con la autonomía e independencia de la que gozan los funcionarios judiciales, ya que la norma de cuidado está prevista para situaciones normales, por lo cual, puede ocurrir, que en determinada situación no sea correcto observar la norma genérica, sino que se impone no cumplirla o que su actuar sea el producto de una interpretación.*

*Dado lo anterior, se tiene que, para la autoridad disciplinaria que adelanta esta acción sancionatoria, la Dra. SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA está incurso en una presunta responsabilidad disciplinaria al haberle reconocido al condenado señor JUAN CAMILO GALINDO LOPEZ la redención de la pena y haberle sustituido la prisión que cumple por prisión domiciliaria, limitándose a citar que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en su numeral 9 tiene referenciada literalmente una prohibición, sin entrar a analizar los argumentos de Interpretación que la llevaron a tomar tal decisión. Para ello debe partirse del contenido del artículo 295 del Código Procesal Penal que refiere:*

**AFIRMACIÓN DE LA LIBERTAD. LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO QUE AUTORIZAN PREVENTIVAMENTE LA PRIVACIÓN O RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD DEL IMPUTADO TIENEN APLICACIÓN DEBE SER NECESARIA ADECUADA, PROPORCIONAL Y RAZONABLE FRENTE A LOS CONTENIDOS CONSTITUCIONALES.**

*Al respecto cabe precisar, que la Funcionaria Judicial investigada al tomar la decisión base de enrostramiento, procedió examinar la norma que se señala como violada, considerando que era un medio legal y constitucional restrictivo de derechos, considerando que resultaba de imposición imprescindible por no existir otro igualmente idóneo que limite menos los derechos constitucionales de cara a conseguir el fin propuesto, hizo un juicio de adecuación, exigió determinadas condiciones que previamente la conllevaría a concebir que el otorgarle al condenado esa prisión domiciliaria no constituía un riesgo para la seguridad de la sociedad y de manera especial para la víctima.*

*Si se analiza la mencionada norma (artículo 295 C.P.P), dispone que las normas que regulan la restricción de la libertad deben ser analizadas de manera restrictiva, y ello se da cuando la conclusión interpretativa final corresponde a que la mencionada norma al interpretarse se aplica solo y estrictamente a los casos en lo que la norma refiere. Esto*

*es, que aquella se limita, se circunscribe o ciñe el alcance del texto interpretado únicamente a los casos o supuestos que contempla de forma expresa. Adviértase que la interpretación restrictiva predomina en el Derecho Penal si perjudica al acusado; y se contrapone a la interpretación extensiva.*

*Conforme a lo anterior, se tiene que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 refiere de manera literal:*

**BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS, CUANDO SE TRATE DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO**

**\* LESTONES PERSONALES BAJO MODALIDAD DOLOSA, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INERADAR L FORMACION SEXUALES, O SECUESTRO, COMETIDOS CONTRA NINOS, NINAS Y ADOLESCENTES, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:**

*Bajo la anterior premisa legal, se tiene que la mencionada prohibición que se le ha señalado a la funcionaria judicial, esta considero que dada su autonomía e independencia la misma no cobija al condenado señor JUAN CAMILO GALINDO LOPEZ toda vez que en la referida norma lo circunscribe a ciertos delitos como es el homicidio, entendido ello en su sentido lato y literal, esto es, como la acción de causar la muerte de otro ser humano. Y Jurídicamente, es un delito que consiste en matar a alguien, por acción u omisión.*

*Atendiendo esa definición, al compararla con el término literal (Interpretación Restrictiva) empleado en la norma como es "HOMICIDIO" se consideró que ante la situación factual que rodeó la situación del mencionado condenado, él no le causó la muerte o le quitó la vida a persona alguna, y que por ende no era viable la aplicación del artículo 199, Numeral 8 de la Ley 1098 de 2006, procediéndose a analizar otras exigencias legales como son las referidas en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 - Artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 las cuales cumplía cabalmente.*

*De tal proceder no se sigue inexorablemente la culpabilidad, pues en un caso idéntico al aquí planteado, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima, mediante decisión del 5 de Agosto de 2021 concedió un subrogado penal frente a un delito cometido contra un menor, sin que por ello su superior jerárquico, por vía de apelación hubiere llegado a la conclusión de que incurrió en falta disciplinaria, veamos:*

*Para el efecto simplemente objetivo, se tiene que la Comisión de Disciplina consideró que la conducta imputada a la Dra. SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA se encuentra tipificada en el Numeral 8 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 y con ello y sin ir más allá, se podía tener por acreditado el requisito de la Tipicidad.*

*Pero debe tenerse de presente por ser una exigencia de orden legal, en todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada además de*

*la Tipicidad, la Antijuridicidad y la Culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.*

*El artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021 se refiere al principio de ilicitud sustancial en los siguientes términos:*

*"ILICITUD SUSTANCIAL. LA CONDUCTA DEL DISCIPLINABLE SERÁ ILÍCITA CUANDO AFECTE SUSTANCIALMENTE EL DEBER FUNCIONAL SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA." Este principio de la ILICITUD SUSTANCIAL, ha sido entendido por la jurisprudencia Nacional Como "UNA CONDICIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS".*

*"EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEBE ESTAR ENFOCADA AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO, DESTACÁNDOSE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2 C.P. PARA CUMPLIR CON ESTE OBJETIVO, LA ACTIVIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBE GUIARSE TANTO POR LOS DEBERES ESPECÍFICOS QUE LE IMPONEN A CADA EMPLEO EL ORDEN JURÍDICO APLICABLE COMO, DE UNA FORMA MÁS AMPLIA, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ESTO ES, IGUALDAD, MORALIDAD, EFICACIA, ECONOMÍA, CELERIDAD, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD (ART. 209 C.P).*

*ES EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS REGLAS Y PRINCIPIOS LOS QUE ACTIVAN LA ACTIVIDAD SANCIONATORIA PROPIA DEL DERECHO DISCIPLINARIO. COMO LO HA EXPLICADO LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, EL PRESUPUESTO PARA LA EXISTENCIA DE UNA FALTA DISCIPLINARIA ES LA ACREDITACIÓN ACERCA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER FUNCIONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO O, EN OTRAS PALABRAS, LA PRESENCIA DE UNA CONDUCTA U OMISIÓN QUE INTERFIERE EN EL EJERCICIO ADECUADO DE LA FUNCIÓN ESTATAL EJERCIDA POR DICHO SERVIDOR DEL ESTADO.*

*(...) EL PRESUPUESTO PARA LA EXISTENCIA DE UNA FALTA DISCIPLINARIA ES LA ACREDITACION ACERCA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER FUNCIONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO O, EN OTRAS PALABRAS, LA PRESENCIA DE UNA CONDUCTA U OMISIÓN QUE INTERFIERE EN EL EJERCICIO ADECUADO DE LA FUNCIÓN ESTATAL EJERCIDA POR DICHO SERVIDOR DEL ESTADO.*

*COMO SE OBSERVA, EL CONCEPTO DE ILICITUD SUSTANCIAL DE LA FALTA DISCIPLINARIA CONCUERDA CON EL CRITERIO DE AFECTACIÓN DEL DEBER FUNCIONAL, ANTES EXPLICADO. ESTO QUIERE DECIR QUE, DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL, SOLAMENTE PODRÁN SER CLASIFICADAS COMO FALTAS DISCIPLINARIAS AQUELLAS CONDUCTAS U OMISIONES QUE INTERFIERAN EN EL ADECUADO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ASIGNADA POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO AL SERVIDOR PÚBLICO RESPECTIVO. EN TÉRMINOS DE LA SENTENCIA EN COMENTO Y A PARTIR DE LA REITERACIÓN DE DECISIONES SOBRE EL MISMO TÓPICO "LAS CONDUCTAS QUE PERTENECEN AL ÁMBITO DEL DERECHO DISCIPLINARIO, EN GENERAL, SON AQUELLAS QUE*

COMPORTAN QUEBRANTAMIENTO DEL DEBER FUNCIONAL POR PARTE DEL SERVIDOR PÚBLICO. EN CUANTO AL CONTENIDO DEL DEBER FUNCIONAL, LA JURISPRUDENCIA HA SEÑALADO QUE SE ENCUENTRA INTEGRADO POR (I) EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO, (II) LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR ACORDE A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY; (III) GARANTIZANDO UNA ADECUADA REPRESENTACIÓN DEL ESTADO EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FUNCIONALES. SE INFRINGE EL DEBER FUNCIONAL SI SE INCURRE EN COMPORTAMIENTO CAPAZ DE AFECTAR LA FUNCIÓN PÚBLICA EN CUALQUIERA DE ESAS DIMENSIONES, EL INCUMPLIMIENTO AL DEBER FUNCIONAL, ES LO QUE CONFIGURA LA ILICITUD SUSTANCIAL QUE CIRCUNSCRIBE LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR, AL MOMENTO DE DEFINIR LAS FALTAS DISCIPLINARIAS."

*Analizando la situación puntual del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, se puede advertir que la Dra. SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA se posesiona del cargo el día de Octubre de 2020, que se emite la providencia de sustitución de prisión en favor del señor JUAN CAMILO GALINDO LOPEZ periodo en el cual existían aproximadamente 2.200 procesos, de los cuales 1.400 correspondían a personas privadas de la libertad, 400 peticiones por resolver, la señora Juez investigada se estaba familiarizando con la Situación laboral del Juzgado, adicionalmente por situaciones de post pandemia el aforo estaba regulado de manera restringida para el ingreso del personal del Juzgado, toda vez que se laboraba por turnos, los expedientes no estaban digitalizados, la congestión y que dada la desconcentración de funciones y para el caso particular del condenado antes enunciado, se le asignó al Asistente Jurídico Dr. LUIS GARCIA FORERO proyectar la decisión, pues era la persona de más experiencia, su profesión era la de abogado y que conocía de la temática objeto de decisión como del andamiaje del Juzgado y fue el quien proyectó la decisión hoy base de controversia y que la señora Juez depuso toda su confianza, y respaldada por el principio de la buena fe y de la confianza legítima y una vez socializado el proyecto y con la creencia firme de que para el caso de marras, no aplicaba el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 toda vez que bajo la interpretación restrictiva reglada en el artículo 295 C.P.P. allí no se enunciaba como prohibición la modalidad de tentativa, pues el término que usa la norma como es el "HOMICIDIO" fue entendido e interpretado tanto por el empleado judicial como para la señora Juez que ese término correspondía y aplicaba para el acto acabado o consumado, es decir, cuando alguien hubiese perdido la vida y no para la tentativa ya que la norma no contemplaba esa modalidad, ante tal conclusión interpretativa autónoma e independiente conllevó a que la titular del despacho procediera bajo la convicción errada e invencible que no estaba violando ninguna norma relacionada procediera a firmar la providencia del 28 de Diciembre de 2020.*

*De La prueba testimonial arrimada al plexo disciplinario, precisa y argumenta que con la decisión adoptada el 28 de diciembre de 2020 no se vio afectado sustancialmente el deber jurisdiccional, ya que el condenado cumplió a cabalidad con la detención en el domicilio, no se revictimizó al menor víctima del delito, firmó el acta de compromiso, prestó la caución, la decisión no fue objeto de impugnación por la víctima, Ministerio Público ni por cualquier otro sujeto procesal.*

*Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el aludido sentenciado fue encontrado en su domicilio en todas las ocasiones que fue visitado por funcionarios del INPEC tanto así*

*que cuando se ordenó su traslado al establecimiento carcelario el mismo pudo efectivizar lo que pone en evidencia que siempre estuvo sujeto a las decisiones de la administración de justicia Cabe recalcar que de los testigos más concretamente el Asistente Jurídico Dr. LUIS GARCIA FORERO reconoce ser el encargado de proyectar la decisión del 28 de Diciembre de 2020 la cual se hizo motivo sin ninguna intención de quebrantar la norma, que gozaba de gran experiencia, ha desempeñado cargos que le dan experiencia e idoneidad para asumir la responsabilidad de proyectar la providencia, y que el supuesto yerro no es producto de un comportamiento doloso ni menos culposo, ello fue producto de un error humano producto de situaciones ajenas e incontrolables como por ejemplo el exceso de trabajo que tiene los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la congestión que presentaba el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, la falta de personal, no tener acceso al Juzgado por las políticas de aislamiento por la pandemia, pero esa decisión nunca tuvo como motivos subjetivos de favorecer o perjudicar a ninguna persona.*

*De otro lado, si bien es cierto que se advierte una independencia y autonomía entre las diferentes acciones judiciales, también lo es que, si existe una correlación entre lo penal y lo disciplinario, porque ambas hacen parte del Derecho Sancionatorio, dado lo anterior la jurisprudencia del área penal ha dispuesto que las simples diferencias de criterio respecto de un determinado punto de derecho, no tienen cabida para que se configure un delito ni efectos disciplinarios, especialmente en materias que por su complejidad o por su ambigüedad admiten diversas interpretaciones u opiniones.*

*Lo anterior por cuanto no es posible ignorar que suelen ser comunes las discrepancias, inclusive en temas que aparentemente no ofrecerían dificultad. Sumado a ello, indicó que la circunstancia de que una instancia superior revoque la determinación de un funcionario judicial inferior no es elemento determinante de la comisión de un delito de prevaricato o de falta disciplinaria por parte de quien la profirió, toda vez que el juicio que se hace no es de acierto, sino de legalidad de la providencia. Para que ello tenga efectos de responsabilidad debe llegarse a demostrar que la providencia es producto de actuaciones de mala fe deliberadamente orientadas a violar la ley.*

*De acuerdo con todo este contexto, se ha de considerar que en el caso concreto objeto de estudio dentro de la presente acción disciplinaria, no se puede predicar la responsabilidad en la Dra. SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA toda vez no basta que se desconozca una Ley, debe irse más allá sin desconocer que es propio del ser humano equivocarse, pero de ahí a considerar que los errores de interpretación siempre son delictivos o de reproche disciplinario, lo que implica una distorsión inaceptable.*

*Dado lo anterior, y para el caso sub examine no es dable sostener y concluir que existió en la funcionaria judicial investigada disciplinariamente un ánimo consciente, de imprudencia, negligencia que conllevó a infringir el deber objetivo de cuidado al no dar aplicación al numeral 8 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 al expedir la providencia del 28 de diciembre de 2020, toda vez que no está acreditado que, haya obrado de manera perversa, aquí lo que puede existir es una errada o equivocada interpretación de la disposición que se señala como incumplida, no se advierte un actuar doloso, culposo, malicioso y torcido de la funcionaria judicial. La providencia del 28 de Diciembre contiene*

*una motivación propia de la interpretación que se le dio por parte de la Juez Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, la cual no es ostensiblemente contraria a la legislación, aún más cuando su interpretación es restrictiva al estar reglada una situación relacionada con la libertad, por el único hecho que se hubiese considerado por parte de la Dra. SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA que al no estar referida en la norma la modalidad de la tentativa, ello no significa que su interpretación haya sido arbitraria o caprichosa, eso no se hace evidente, y que por ese simple hecho sea declarada responsable disciplinariamente por el no haber interpretado la norma como lo sugiere la Comisión Disciplinaria, que sólo se limita a decir en el cargo que por sus funciones y jerarquía debía conocer esa norma especial del numeral 8 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, sin indicar como debía ser interpretada, cuando por su literalidad no exigía sino una interpretación restrictiva.”*

### **3. VI. VALORACIÓN PROBATORIA**

En la actuación disciplinaria se decretaron y practicaron, entre otras, las siguientes que están relacionadas con los cargos enrostrados:

#### **1. PRUEBAS EN ETAPA DE INSTRUCCIÓN:**

- 1.1. Antecedente disciplinarios.
- 1.2. Link del Expediente digital del proceso penal.
- 1.3. Actos de nombramiento y posesión.

#### **2. PRUEBAS EN ETAPA DE JUZGAMIENTO:**

Las pruebas decretadas de oficio, dentro de la cuales se encuentran las siguientes:

- 2.1. **DOCUMENTALES.**
- 2.2. Copia de la Página SISIPPEC C (SISTEMATIZACIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO), donde se señala que el interno JUAN CAMILO GALINDO LOPEZ Se encuentra activo y en prisión intramuros.
- 2.3. Página de Siglo XXI donde se registra todas las actuaciones del penado GALINDO LOPEZ.
- 2.4. Informe de estadística del Juzgado.
- 2.5. Calificación integral de servicios de la doctora Sonia Cecilia Lozano Gamboa en calidad de Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

#### **3. TESTIMONIALES:**

**3.1 LUZ MOSQUERA:** Indicó bajo la gravedad de juramento que cuando la disciplinable llegó al despacho recibió 2200 procesos. Empezó liderando la labor de revisar los procesos para que no se pasaran penas cumplidas, adicional a lo que surgía día a día. Desde el 1 de octubre de 2020 hasta diciembre de 2020 el ingreso al juzgado debido a la pandemia

dependía del aforo, se trabajaba desde casa, y en ese momento no estaban digitalizados los procesos, por ello para sacarlos, se debía pedir autorización.

En el caso en concreto se concedió un beneficio que no debió otorgarse, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decretó la nulidad en octubre de 2022 y solicitaron el traslado del preso al intramural. Comentó que a decisión del 28 de diciembre fue proyectada por Luis García concediendo erróneamente el beneficio. Agregó que todos los días les llegan asuntos urgentes, por ello se pueden presentar errores humanos. Considera que fue un error humano porque el procesado siempre estuvo privado de la libertad, si hubiese existido culpa el preso se hubiese volado.

Explicó que el tiempo del primer trimestre no permitió que la Dra. Sonia conociera todos los procesos, debido a las limitantes para ingresar al despacho. Diariamente ingresaban máximo dos personas al día al despacho y por ello había turnos. Manifestó que la Dra. Sonia lideró y asumió la mayor parte de la carga de la revisión de penas.

Frente a la situación objeto de la compulsa de copias, señaló que conceder la domiciliaria no afectó de forma grave la administración de justicia porque el señor siempre estuvo privado de la libertad. No recuerda si contra la decisión errónea se presentaron recursos.

La decisión de la nulidad ordenada por Bogotá fue recurrida por el sentenciado, las víctimas no. Ante las preguntas realizadas en la diligencias, comentó:

¿El detenido cumplió con las condiciones para acceder al beneficio de domiciliaria? No recuerda, pero sabe que debió cumplir mínimo con la diligencia de compromiso, no recuerda si se impuso caución.

¿Sabe de otros despachos o funcionarios tuvieron situaciones parecidas? Si, el juez anterior Santiago tuvo una situación parecida.

Aclaró que, a mediados de diciembre, hasta el mes de enero, los JEPMS se ven más congestionados debido a la vacancia de los demás despachos judiciales y que las situaciones excepcionales que hacen que se desplacen otras actividades debido a su urgencia, ocurren todos los días y ocurrieron de octubre a diciembre de 2020.

Las decisiones, es decir, autos interlocutorios que salían para la época eran en un promedio de 10 y 15 diarios, en ese momento tenían un cargo de descongestión al que se le imponen metas y autos de sustanciación de 2 a 5 diarios aproximadamente. Toda esa situación pudo constituir un factor que llevara a que se presentara el error humano del caso en concreto

El condenado nunca se benefició de esa decisión porque nunca estuvo en libertad, aunado a ello, el despacho proyecta decisiones en orden cronológico, ello indica transparencia en el proceso para evitar malentendidos, que se pensara que se pretendía beneficiar a alguien. Finalizó su intervención indicando que no percibe culpa por parte de la Dra. Sonia Cecilia Lozano Gamboa.

**3.2 LUIS GARCÍA FORERO:** Indicó que la disciplinable fue su jefe hasta julio de 2022 y la carga laboral del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, era alta para la época de los hechos, con aproximadamente 2800 procesos de los cuales 1600 eran con personas privadas de la libertad, adicionalmente conocían de acciones de tutela, habeas corpus, requerimientos de autoridades como la fiscalía, el consejo seccional de la judicatura en vigilancias administrativas, solicitudes de privado de la libertad. Calificó la carga laboral como excesiva. Indicó que el Tolima, era de los distritos mas necesitados en materia de descongestión, pues tenían a cargo 10 centros penitenciarios y solamente habían 6 de juzgados de ejecución de penas.

La planta de personal del 6 EPMS era juez, oficial mayor, asistente administrativo sin conocimientos jurídicos, asistente jurídico. Señaló que cuando la juez entró al despacho encontró un juzgado encontró carga laboral represada de meses de solicitudes y ella intentó reorganizar la carga laboral, asignarla de manera equitativa para quienes proyectaban, organizar por orden de ingreso, laboraban más de las 8 horas, les daban las 9 y 10 pm e incluso sacrificaron fines de semana para atender requerimientos del juzgado.

Con ocasión a la pandemia se restringió el ingreso a las sedes judiciales, hubo aún mayor congestión porque los expedientes no se encontraban digitalizados y habían unos muy voluminosos.

Comentó que lleva trabajando en la rama judicial desde el 2006, como citador, oficial mayor, juez, secretario, asistente jurídico y en su desempeño profesional nunca ha tenido una investigación por corrupción, esta es la primera vez que una decisión que proyectó es contraria a derecho, dadas las características propias debe admitir que la carga laboral hace que se cometan errores pero esos errores humanos no tienen la intención ni de favorecer ni de perjudicar a nadie, en ejecución de penas pasa mucho que se está proyectando una decisión en debe suspender esa labor por atender otra. Agregó que nunca ha permitido que se cometan actos deshonestos en los lugares donde ha estado. No tuvo a la intención de perjudicar la administración de justicia ni a nadie, no hubo interés de corrupción ni falta de principios por su parte proyectando ni de quien firma. Enfatizó que justamente la segunda instancia existe para verificar las decisiones adoptadas por el Juez de primera instancia.

Concluyó su intervención manifestando que la administración de justicia tiene el deber de emitir decisiones conforme a la norma, sin embargo, esa decisión en contra de las prohibiciones obedeció a un error humano. La persona gozó del beneficio de la detención domiciliaria, pero el señor nunca con su actuar cometió otros delitos ni se favoreció de ese beneficio afectando los fines de la administración de justicia, nunca se lesionó el bien jurídico de la administración de justicia, ni a los principios ni la finalidad de la ejecución de la pena.

**3.3 VERSIÓN LIBRE:** Manifestó la disciplinable que ingresó al despacho con una carga laboral de 2200 procesos, congestionado con más de 1500 procesos y que la pandemia lo afectó, su meta fue llegar y organizar las peticiones por orden cronológico, que no se pasaran peticiones, y sobrepasara el tiempo de privación de la libertad, lo que genera estrés laboral porque todo tiene que ver con libertad de personas.

Su despacho cuenta con un buen equipo de trabajo, y ella confió en su jurídico porque lo que él proyectaba era muy bueno, aunado a ello, a partir del 12 de diciembre la carga laboral aumenta porque los demás despachos suspenden términos y a los JEPMS llegan todos los habeas y tutelas de fondo, ello genera congestión y puede generar errores y descuidos.

Señaló que ninguna persona está exenta de que ocurran estos errores, nunca tuvo el ánimo de favorecer a nadie ni de afectar la administración de justicia. Agregó que nunca se evidenció el ánimo del condenado de evadir su pena, presentó los recursos contra la nulidad y aún allí esperó la decisión de su caso. En el ejercicio de la administración de justicia se presentan este tipo de errores, ha visto que los tribunales llaman la atención del despacho que erró y no compulsan copias porque no ven el ánimo de favorecer o querer causar un daño. Finalizó su versión señalando que nunca ha tenido sanciones en el ejercicio profesional.

## VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Pasa el presente asunto al despacho del Magistrado Alberto Vergara Molano, como quiera que en etapa de instrucción conoció el Magistrado Carlos Fernando Cortés Reyes del despacho 002.

### 2. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura<sup>25</sup>.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala, demostrar la responsabilidad disciplinaria de **SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA**, en condición de Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, de los hechos puestos en conocimiento por la directora del despacho judicial, y que, fueron calificados como falta descrita en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019,

---

<sup>25</sup> Art. 60. *COMPETENCIA DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:*

1. *De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.*  
2. *De las solicitudes de rehabilitación de los abogados.*

por desatención a los deberes señalados en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y si amerita sentencia sancionatoria, en su contra.

#### 4. CASO CONCRETO.

Investigar el incumplimiento a la ley y los reglamentos por parte de la doctora **SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA**, como Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué; en el caso concreto la presunta ocurrencia de irregularidades en las que habría incurrido la disciplinada al haber otorgado el beneficio de prisión domiciliaria al condenado Juan Camilo Galindo López en el proceso penal con radicado No.11001-60-00-019-2016-06174-00 – NI63405, delito Homicidio tentado y fabricación, tráfico o porte de armas o municiones desconociendo las reglas especiales para los casos en los que los niños, niñas o adolescentes resultasen víctimas de delitos, establecidas en la Ley 1098 de 2006.

#### TIPICIDAD

Se le reprochó a la disciplinable, doctora **SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA** que, en su condición de Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, pudo haber incurrido en el incumplimiento del deber contemplados en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, lo anterior ante el desconocimiento de las normas atinentes al proceso penal contempladas en los artículos 6 y 11 de la Ley 906 de 2004 y los numerales 4 y 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 9 de la ley 270 de 1996.

El Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 en su artículo 242 señala:

**Artículo 242:** *“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”.*

Por otro lado, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia establece en el artículo 153, numeral 1 señala:

**ARTÍCULO 153. DEBERES.** *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

1. *Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.”*

El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en relación con los beneficios y mecanismos sustitutos de la pena establece que *“cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes”* no procederá *“el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal”* (numeral 4) y tampoco procederá *“ningún otro beneficio o subrogado judicial o*

administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva” (numeral 8).

En el proceso penal radicado No.110015000019201606174 NI.276602 mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 201712 proferida por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Bogotá el señor Juan Camilo Galindo López fue condenado por el delito de “fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con homicidio en la modalidad de tentativa”.

De conformidad con la prohibición establecida en el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, y por tratarse del delito de homicidio en la modalidad de tentativa, el condenado en el proceso penal radicado No.110015000019201606174 NI.276602 no podía ser beneficiario de la medida de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019.

De lo anterior no existe duda que la aquí investigada incurrió en el incumplimiento del deber contemplados en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, lo anterior ante el desconocimiento de las normas atinentes al proceso penal contempladas en los artículos 6 y 11 de la Ley 906 de 2004 y los numerales 4 y 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 9 de la ley 270 de 1996, normas descritas líneas arriba.

## **DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA**

El artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, señala los criterios para establecer si una falta es grave o leve, así:

**ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA.** *Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:*

1. *La forma de culpabilidad.*
2. *La naturaleza esencial del servicio.*
3. *El grado de perturbación del servicio.*
4. *La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.*
5. *La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*
6. *Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.*
7. *Los motivos determinantes del comportamiento.*
8. *Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*
9. *La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave. (Subrayas de la Sala).*

En el presente caso considera el Despacho se está ante la presunta ocurrencia de una FALTA GRAVE, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 46 de la ley 1952 de 2019, toda vez que la investigada en su calidad de juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en su función de garantizar el debido cumplimiento de las condenas impuestas en los procesos penales tiene el deber de dar cabal cumplimiento a las reglas y presupuestos legales propios de la aplicación de los procedimientos especiales para los casos en los que los niños, niñas o adolescentes resultasen víctimas de delitos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Debe también tenerse en cuenta que el cargo de juez es el de más alta jerarquía en el despacho judicial al que se encuentra adscrita la investigada y que además el no dar cabal cumplimiento a los procedimientos especiales para los casos en los que los niños, niñas o adolescentes resultasen víctimas de delitos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 constituyen actuaciones de gran relevancia y trascendencia social en la administración de justicia, toda vez que se ponen en riesgo las garantías del derecho a la justicia por parte de las víctimas y se irradia un mensaje de desprotección de impunidad frente a delitos cometidos contra poblaciones de especial protección como es el caso de los niños, niñas y adolescentes, igualmente se envía un mensaje de discrecionalidad en las determinaciones judiciales, en casos donde tal discrecionalidad no ha sido autorizada constitucional ni legalmente; hechos jurídicamente relevantes que dan cuenta de la configuración de aquellos criterios de calificación dispuestos en los numerales 2º naturaleza esencial del servicio, 4º, jerarquía y mando del servidor judicial, y 5º la trascendencia social de la falta, consagrados en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 8 de la ley 2094 de 2021.

Como ya se indicó, se considera que el investigado incurrió en la infracción a su deber objetivo de cuidado, al no dar cumplimiento a su deber funcional que no era otro diferente a garantizar el cumplimiento de las condenas impuestas en el proceso penal y consecuentemente respetar los presupuestos legales, en el caso concreto, los procedimientos especiales para los casos en los que resulten como víctimas los niñas, niñas y adolescentes de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006

Pese a que el disciplinable señaló en sus descargos y en sus alegatos precalificatorios, haberse presentado un error involuntario, como quiera que en su entender y autonomía judicial dio una interpretación restrictiva al artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, así como la carga laboral del despacho y la *“ligereza o exceso de confianza en los colaboradores encargados de realizar los proyectos”* no se acreditó que esa situación haya generado un error invencible para materializar la causal eximente de responsabilidad, en razón a que justamente por la naturaleza del cargo, y por tratarse de solicitudes que a diario se presentan en el despacho, debió tener el cuidado necesario para advertir que en la sentencia en la que fue condenado el señor Galindo López, de manera absolutamente clara se indicó que **NO** procedía la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del mecanismos sustitutivo de la prisión domiciliaria.

**IX. DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA  
PENA Y DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN  
DOMICILIARIA**

Resultaría procedente analizar los mecanismos establecidos en los artículos 38B y 63 del Código Penal, de no ser porque teniendo en cuenta que la víctima era menor de edad para la calenda de los sucesos, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, se excluye la posibilidad de acceder a estos beneficios, razón suficiente para denegar a **Juan Camilo Galindo López**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

En ese orden de ideas, comprobada la realización típica de la falta y que esta se califica como grave, la Comisión entra a estudiar si la misma es antijurídica.

### **ILICITUD SUSTANCIAL**

Respecto a la ilicitud sustancial la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha señalado:<sup>26</sup>

#### **4.2.2. La ilicitud sustancial en el régimen disciplinario de los funcionarios judiciales**

*Una de las máximas que gobiernan el Derecho Disciplinario es la denominada ilicitud sustancial, que constituye un verdadero principio representado por el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019<sup>27</sup> con el siguiente enunciado: «La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna».*

*Esta norma busca reconocer que la potestad disciplinaria del Estado está reservada a conductas materialmente contrarias a derecho, lo que en el campo del derecho disciplinario se produce cuando la conducta objeto de investigación afecte los deberes funcionales a cargo de los servidores públicos y, en el caso particular del derecho disciplinario judicial, de aquellos que recaen en cabeza de los funcionarios y empleados judiciales.*

*Al fin y al cabo, el derecho disciplinario, tal y como ha sido definido por la Corte Constitucional, «es una rama esencial al funcionamiento del Estado “enderezado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas”.»<sup>28</sup>*

*Ahora bien, la justificación dogmática de la ilicitud sustancial no puede agotarse en la mera contradicción formal entre el comportamiento humano y la norma que lo prohíbe, puesto que esa es la función que cumple la categoría de la tipicidad. Es por eso que la ilicitud sustancial de una conducta pasa por un juicio axiológico en torno a los valores y principios que busca preservar en cada caso el comportamiento típico.*

<sup>26</sup> Acta No. 038 del 18 de mayo de 2022 Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO Radicación No. 110010102000 2019 02727 00

<sup>27</sup> Modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021.

<sup>28</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-417 de 1993, citada por la Sentencia C-181/02.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha considerado que el principio de ilicitud sustancial se acredita «cuando es evidente que las conductas desplegadas están en contravía de los fines del Estado, esto es, aquellos contenidos en el artículo 2 de la Carta Política»<sup>29</sup>, norma superior que dispone lo siguiente:

**ARTICULO 2o.** Son **finés esenciales** del Estado: **servir a la comunidad**, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes** consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y **para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales** del Estado y **de los particulares**.  
[Negrillas fuera de texto].

En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-948 de 2002 precisó que no es el «...desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.»<sup>30</sup>

Por esa razón, para que una conducta se considere sustancialmente ilícita no basta con la infracción del deber por el deber, sino que resulta ineludible verificar que la conducta comprometa, sustancialmente y sin justificación alguna, los principios que apuntan al correcto funcionamiento del Estado y, en particular, aquellos que busca garantizar el deber funcional afectado, tal como ha sostenido esta colegiatura<sup>31</sup>.

Así, en el caso particular del régimen de quienes ejercen funciones jurisdiccionales, la corporación ha considerado, con base en el artículo 2.º de la Constitución Política de Colombia, que «cuando el ciudadano acude a la administración de justicia lo hace con la legítima expectativa de que sus derechos serán protegidos.»<sup>32</sup>. En esa misma medida, la frustración de esas expectativas por cuenta del comportamiento típico de un funcionario judicial comporta sin duda ilicitud sustancial, siempre que ello se traduzca en el desconocimiento de uno de los principios que inspiran o gobiernan la administración de justicia.

En el caso concreto se tiene, el deber funcional a cargo de la disciplinada en su calidad de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, debe vigilar el adecuado cumplimiento de las condenas, garantizando de esta manera los derechos tanto de las víctimas

<sup>29</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Sentencia del 26 de enero de 2022, radicación n.º 660011102000 2016 00501 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002, expedientes D-3937 y D-3944, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Ver igualmente: Corte Constitucional. Sentencia C-452 del 24 de agosto de 2016, expedientes D-11205, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>31</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Autos del 11 de mayo de 2022, radicaciones No. 11001010200020170170000 y 11001010200020180089100, ambas con ponencia del magistrado Juan Carlos Granados Becerra.

<sup>32</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Sentencia del 26 de enero de 2022, radicación n.º 660011102000 2016 00501 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

como de los condenados, en el caso particular, de los sujetos de especial protección como lo son los niños, niñas y adolescentes, pues de esta manera se garantiza el derecho a la justicia.

Quedó demostrado dentro del plenario la afectación al deber sustancial, al no observar la correcta aplicación de las prohibiciones establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Esa afectación sustancial carece de

solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena conforme lo establecen los numerales 1 y 5 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, para efectos de resolver las solicitudes de conceder el beneficio de prisión domiciliaria en el trámite del cumplimiento de la condena impuesta en el proceso penal radicado No.110015000019201606174 NI.276602 debió observar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Es así como, en el Auto No.2239 de fecha 28 de diciembre de 2020, mediante el cual la investigada resolvió sustituir la pena de prisión que cumplía el señor Juan Camilo Galindo López, no se hizo referencia alguna al hecho consistente en que la condena vigilada correspondía, además de al delito de “fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones”, estaba condenado por el delito de “homicidio en la modalidad de tentativa”, y en el auto en comento tampoco se hizo referencia alguna a la prohibición de conceder beneficios o subrogados judiciales o administrativos contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Se presenta una afectación sustancial al deber funcional del disciplinado como consecuencia de no haber observado la aplicación de las prohibiciones establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, norma que en su integridad fue desarrollada por el legislador con el objeto de establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, estableciendo, entre otros, procedimientos especiales para los casos en los que los niños, niñas o adolescentes resultasen víctimas de delitos, esto conforme el carácter constitucional y prevalente de las normas dirigidas a la protección de la población menor de edad.

Si bien, la disciplinable a través de su apoderado manifestó que durante el tiempo de permanencia en la prisión domiciliaria la víctima ni su apoderado presentaron inconformidad con la prisión domiciliaria del PPL, en su sentir no se avizora una afectación grave al bien jurídico tutelado como es la administración de justicia dado que el condenado siempre estuvo privado de la libertad, cumpliendo a cabalidad cada una de sus obligaciones, y no atentó en contra de la familia de la víctima y estuvo a disposición de la administración de justicia, lo cierto es que otorgar tal beneficio existiendo una expresa prohibición legal, irradia un mensaje de desprotección e impunidad frente a delitos cometidos contra poblaciones de especial protección como los niños, niñas y adolescentes para el caso que nos ocupa. También se envía un mensaje de discrecionalidad en las determinaciones judiciales, donde la Ley no ha facultado ni constitucional ni legalmente a los operadores judiciales.

## **FORMA DE CULPABILIDAD**

Según lo expuesto por el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019<sup>33</sup>, en materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad, es decir, mediante dolo o culpa.

En el asunto bajo estudio, en el pliego de cargos se determinó que el investigado actuó con culpa grave, dado que realizó la conducta con la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, en este caso, por cuanto el investigado infringió su deber objetivo pues debió dar aplicación a las normas, establecidas en la Ley 1098 de 2006 para efectos del trámite de garantizar el cumplimiento de la condena impuesta por el delito de “fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones” en concurso heterogéneo con el delito de “homicidio en la modalidad de tentativa” en el proceso penal radicado No.110015000019201606174 NI.276602, normatividad cuyo contenido le es totalmente exigible conocer precisamente por la jerarquía de su cargo, así como por el alcance e importancia de su función en la administración de justicia.

Pese a su deber de conocimiento, la investigada omitió dar aplicación a la prohibición contemplada en el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, lo anterior pese a que dicha prohibición, además de constar en el marco legal vigente, fue clara y expresamente expuesta desde la misma sentencia condenatoria, siendo calificada su conducta a título de CULPA GRAVE, calificación que se mantuvo a lo largo de la etapa de juzgamiento.

No son de recibo las explicaciones vertidas por el investigado a través de su apoderado, quienes aducen que el error de produjo por una ligereza o la confianza legítima que existe en el trabajo desempeñado por los empleados de su despacho judicial, pues el error que se presentó era a todas luces un error vencible dado que la sentencia condenatoria de manera tajante señaló la prohibición de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, materializándose así la falta de cuidado que debió imprimir en el cumplimiento de las labores propias de su cargo.

Esta sala no desconoce la congestión judicial que afrontan los juzgados de ejecución de penas, ni pasa desapercibido que la situación que generó la compulsas se originó a unos meses de su llegada al despacho, sin embargo, estas no son razones que justifiquen su actuar descuidado al momento de evaluar la posibilidad de conceder o no la prisión domiciliaria, pues como se ha señalado de manera reiterada, bastaba con observar las consideraciones del Juzgado de conocimiento y al parte resolutoria de la sentencia condenatoria, para advertir que no era admisible conceder tal beneficio al señor Juan Camilo Galindo López.

La función de administrar justicia exige no solamente actuar con sabiduría e imparcialidad, sino que también conlleva una gran responsabilidad que impone al funcionario comportarse con suma diligencia y cuidado y tomar las precauciones necesarias para evitar que de su propia acción u omisión puedan derivarse conductas reprochables que a la postre causen daños a bienes jurídicamente protegidos; por lo expuesto, se encuentra probado que el investigado actuó con culpa grave, en la ejecución de la falta disciplinaria.

---

<sup>33</sup> **ARTÍCULO 10. CULPABILIDAD.** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

## DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 de la Ley 1952 de 2019 y teniendo en cuenta que según los términos del numeral 4 del artículo 48 *ibidem*, la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses se aplica a las faltas calificadas como graves culposas y como quiera que la falta imputada al investigado se calificó como grave a título de culpa grave, motivo por el cual, sólo corresponde la imposición de la sanción de suspensión y no la de inhabilidad especial, motivo por el cual, de acuerdo con los principios de dosimetría de la sanción y habida cuenta de la inexistencia de antecedentes disciplinarios, debe ser la de suspensión de **UN (1) MESE** en el ejercicio del cargo, por incurrir en la violación del deber descrito en el artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996, por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** disciplinariamente responsable, a la doctora **SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.561.476, quien funge como Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué por la infracción culposa grave del artículo 242 de la ley 1952 de 2019, al quebrantar el deber descrito en el numeral 1º de artículo 153 de la ley 270 de 1996, por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, conforme a lo dispuesto en las consideraciones de ésta providencia.

**SEGUNDO. SANCIONAR** a la doctora **SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28561476, quien funge como Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, con **SUSPENSION en el ejercicio del cargo por el término de UN (1) MESES**, como disciplinariamente responsable por la infracción culposa grave del artículo 242 de la ley 1952 de 2019, al incumplir el deber descrito en el numeral 1º de artículo 153 de la ley 270 de 1996, ante el incumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 conforme a la precisiones establecidas en la parte motiva.

**TERCERO.** Efectuar las comunicaciones y notificaciones judiciales a que haya lugar, advirtiendo que contra esta decisión procede el **RECURSO DE APELACIÓN**.

**CUARTO: ORDENAR** que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se envíe en **CONSULTA** a la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Radicado 73001-25-02-002-2022-00894-00*

*Disciplinable: Sonia Cecilia Lozano Gamboa*

*Cargo: Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué*

*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*

*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fccc4874cae5c3c9df70c5c53cc583ee0c5f6d8b914eac01a1b87cd603195b0**

Documento generado en 06/06/2024 04:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**